
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Petronila Rodríguez Brito.

Abogado: Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.

Recurridos: Hugo Alberto Taveras Bautista y compartes.

Abogado: Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Rodríguez Brito, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0069174-6, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 054-0066396-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio de la Maza, edificio núm. 33-A, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Camacho & Asociados, ubicada en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, local 315, edificio Lama, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como correcurridos los siguientes: **A)** el señor Hugo Alberto Taveras Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-0044920-2, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lino Alberto Lantigua Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 054-0066396-8, con estudio profesional abierto en común en el edificio en la calle Antonio de la Maza, edificio núm. 33-A de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Camacho & Asociado, ubicada en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, tercer nivel, local 315, edificio Lama, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional; **B)** la entidad Espaillat Motors, S. R.L., y; **C)** las señoras Rafaelina Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez, cuyas generales no constan, pues no se encuentran depositados en el expediente sus respectivos memoriales de defensa ni sus constituciones de abogados.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“CON RERLACIÓN A LA DEMANDA EN DEVOLUCIÓN DE DINERO E INTERESES CONTRA ESPAILLAT MOTORS, S. R. L.: FALLA: PRIMERO acoge como buena y válida en cuanto al fondo el presente recurso de

apelación y en consecuencia revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y por tanto produce las siguientes condenaciones en contra de Espaillat Motors, S. R. L., a la devolución de siete millones (RD\$7,000,000.00) de pesos en provecho de las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez, Julissa Ortega Taveras Pérez y Maritza Altagracia Taveras Pérez; b) condena a Espaillat Motors, S. R. L., al pago de un interés de 1.5% sobre el monto devuelto, pagadero mes por mes hasta la ejecución de la sentencia y que tomara como punto de partida para computarse el plazo, a partir de la demanda en justicia; c) condena a la sociedad de comercial Espaillat Motors, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de Lic. Miguel H. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; EN CUANTO A LA DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE PARTICIÓN AMIGABLE Y DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA POR LAS RECURRENTES: FALLA: PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y por tanto revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) acoge la demanda en nulidad de contrato de partición amigable de fecha (12) del mes de marzo del año 2008, legalizadas las firmas por el Dr. José Holguín Abreu, notario público para los del número del municipio de Moca, en fecha (12) del mes de marzo del año 2008; c) rechaza la demanda en daños y perjuicios; d) compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; CON RELACIÓN A LA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA HUGO ALBERTO TAVERAS BAUTISTA: FALLA: PRIMERO: en cuanto al fondo la corte libra acta de que no existe demanda contra el señor Hugo Alberto Taveras Bautista; SEGUNDO: compensa las costas; CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE COMERCIO ESPAILLAT MOTORS, S. R.L., FALLA: PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación en cuanto al fondo por no haber estatuido el juez a-quo con relación a la demanda reconvenional incoada por Espaillat Motors, S. R. L., contra las recurrentes y con relación al fondo de la demanda reconvenional se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel H. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa del señor Hugo Alberto Taveras Bautista de fecha 28 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Petronila Rodríguez Brito y como correcurridos, la entidad Espaillat Motors, S. R. L., y los señores Rafaelina Altagracia Taveras Pérez, Julissa Altagracia Taveras Pérez y Hugo Alberto Taveras Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Rafaelina Altagracia Taveras Pérez, Julissa Altagracia Taveras Pérez y Maritza Altagracia Taveras Romero (menor de edad a la fecha de la interposición de la demanda) son hijas del hoy fallecido Rafael Ramón Taveras Bautista, quien en vida depositó en manos de la sociedad comercial Espaillat Motors, S. R. L., la suma de RD\$7,000,000.00; **b)** el referido señor falleció en fecha 8 de enero de 2008, sin que la citada entidad le devolviera la referida

cantidad; **c)** tras la muerte de Rafael Ramón Taveras Bautista sus herederas antes mencionadas y la señora Petronila Rodríguez Brito en calidad de conviviente supérstite suscribieron un acto de partición amigable según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de marzo de 2008.

Igualmente se retiene del fallo criticado que: **a)** debido a la falta de devolución del dinero indicado en el párrafo anterior y supuestas irregularidades en el acto de partición amigable antes descrito, las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Julissa Altagracia Taveras Pérez interpusieron una demanda en devolución de valores, nulidad de contrato de partición amigable y reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Espaillat Motors, S. R. L., y del señor Hugo Alberto Taveras Bautista (hermano del de cujus), demandando en el curso de dicha instancia en intervención forzosa a la señora Petronila Rodríguez Brito; **b)** la parte codemandada, Espaillat Motor, S. R. L., incoó demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios en contra de las demandantes; **c)** en cuanto al fondo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat rechazó tanto la demanda principal como la reconvenional mediante la sentencia civil núm. 754 de fecha 17 de octubre de 2013.

Asimismo, se advierte del fallo impugnado lo siguiente: que la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las entonces demandantes y de forma incidental por la codemandada, Espaillat Motors, S. R. L., en ocasión de los cuales la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la acción original en lo relativo a la devolución de los valores y a la nulidad del acto de partición amigable, rechazó las pretensiones principales en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, así como el recurso de apelación incidental, la demanda reconvenional y la acción incoada en contra del señor Hugo Alberto Taveras Bautista, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2017-SSSEN-00044, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

La señora, Petronila Rodríguez Brito, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a principios fundamentales de nuestra constitución: tales como las garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa, el debido proceso, y el principio de tutela judicial efectiva; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Exceso de Poder. Violación a las reglas procesales que rigen la materia civil. Falta de Motivos. Errónea interpretación de los artículos 1134, 1135 y siguientes del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de poder en la sentencia.

Antes de ponderar los medios invocados por la parte recurrente, es preciso señalar, que en la presente decisión solo constarán las defensas del señor Hugo Alfredo Taveras Bautista, en razón de que no reposan depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación los memoriales de defensa de la entidad Espaillat Motors, S. R. L., ni de las señoras Rafaelina Altagracia Taveras Pérez y Yulissa Altagracia Taveras Pérez.

En lo que respecta a los medios de casación invocados, la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio aduce, en esencia, que la corte vulneró su derecho de defensa y violó los principios constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley al resolver de manera definitiva los recursos de apelación de los que estaba apoderada sin que las partes en causa hayan concluido al fondo, pues en la última audiencia celebrada por dicha jurisdicción las partes se limitaron a concluir sobre la medida de instrucción propuesta por las entonces apelantes principales, ahora recurridas, con respecto a que se ordenara una nueva experticia caligráfica por ante el Instituto de Criminología de la UASD.

La parte correcurrida, Hugo Alfredo Taveras Bautista, no plantea defensa alguna contra los argumentos denunciados por la recurrente, sino, que, por el contrario, se adhiere a sus alegatos, debido a lo cual no se hará constar sus argumentaciones al respecto.

En lo que respecta a la alegada violación al derecho de defensa, del estudio de la sentencia impugnada y de la certificación de fecha 6 de abril de 2017, emitida por la secretaría de la corte *a qua*, la cual se encuentra depositada en esta jurisdicción de casación, se advierte que la alzada para la instrucción y el conocimiento de los recursos de apelación de los que estaba apoderada celebró audiencias en la fechas siguientes: i) 9 de enero de 2014, en la que ordenó a solicitud de parte comunicación de documentos; ii) 18 de febrero de 2014, en la que ordenó prórroga de comunicación de documentos y el depósito en original de los cheques núms. 41925 y 41926, ambos de fecha 31 de diciembre de 2007; iii) 20 de marzo de 2014, en la que ordenó la medida de comparecencia personal de las partes y la experticia caligráfica en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) solicitada por las entonces apelantes principales, hoy correcurridas; v) 25 de febrero de 2015, que aplazó a fin de ordenar a la Junta Central Electoral proporcionar el folio donde se encuentra la firma del hoy fallecido Rafael Ramón Taveras Bautista, para llevar a cabo la indicada experticia y; vi) 14 de abril de 2015, que también aplazó para que se diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia anterior.

Asimismo, la certificación de fecha 6 de abril de 2017, descrita en el párrafo anterior, pone de manifiesto que a solicitud de las entonces apelantes principales la alzada fijó audiencia para continuar con el conocimiento del proceso para el día 20 de septiembre de 2016, en la cual los abogados de las aludidas apelantes, concluyeron en el sentido de que se ordenara una nueva experticia caligráfica ahora a cargo del Instituto de Criminología de la UASD, debido a que la realizada por el INACIF carecía de valor jurídico por el tiempo que transcurrió entre la fecha en que se realizó dicho examen y en que fueron suministrados sus resultados, concluyendo los abogados de la contraparte en que se oponían a la referida solicitud, reservándose la alzada el fallo de las aludidas conclusiones para una próxima audiencia.

En ese sentido, de lo antes expuesto, no se verifica que antes de la corte *a qua* dictar el fallo impugnado haya estatuido con relación a las conclusiones expresadas por las partes en la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2016, cuyo fallo se reservó, ni que las partes hayan concluido al fondo, de lo que resulta evidente que al haber la alzada juzgado el fondo de los recursos de que se trata sin que las partes hayan producido sus conclusiones al fondo en una audiencia pública, oral y contradictoria, vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente, así como los principios constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, tal y como aduce, pues juzgó el asunto sin que las partes hayan fijado la extensión del proceso y delimitado su poder de decisión, lo cual se realiza a través de las conclusiones.

Además, sobre el punto analizado, es preciso señalar, que han sido líneas jurisprudenciales de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y; que si estas o una de ellas solo se limita a concluir solicitando medidas de instrucción, como ocurrió en la especie, los tribunales no pueden fallar sin antes conminarlas a concluir sobre el fondo de la contestación, lo que no se advierte haya sucedido en el caso examinado, conforme se ha indicado.

En consecuencia, por los motivos antes expresados, procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y

65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00044, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici